



## RESOLUCIÓN No. 002

“Por medio de la cual se inicia la Actuación Administrativa para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la Oferta Pública de Empleo de Carrera No. 25587, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1, con relación a la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, dentro del Concurso de Méritos conocido como Convocatoria Territorial Centro Oriente”.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA DENOMINADA CONVOCATORIA  
TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

**En uso de sus facultades legales derivadas de las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, en armonía con las facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil y**

### CONSIDERANDO

Que conforme con el artículo 130 de la Constitución Política y los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando de conformidad con la Ley 909 de 2004 los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Que a partir del 02 de noviembre de 2018, se abrió la etapa de inscripción de los procesos de selección No. 639 a 733; 736 a 739; 742 – 743; 802 y 803, Convocatoria Territorial Centro Oriente, con el fin de proveer definitivamente los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal de algunas entidades de los Departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada.

Que los Acuerdos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, fueron divulgados de conformidad con las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en el artículo 6 de todos y cada uno de dichos Acuerdos, las normas que regulan el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para las entidades participantes, la CNSC, la institución de educación superior a cargo del desarrollo de la convocatoria y los aspirantes.



NIT.: 860.013.798-5

Que entre los Acuerdos publicitados se encuentra el No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, *“Por medio del cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la panta de personal de La ALCALDÍA DE ARANZAZU – CALDAS “Proceso de Selección No. 675 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente”*; ofertándose para dicha entidad territorial los empleos de Comisario de Familia, Profesional Universitario, Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría, Inspector de Tránsito y Transporte, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Servicios Generales y Conductor.

Que el 12 de diciembre de 2018, se firmó entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, el contrato de prestación de servicios número 575 que tiene por objeto *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Risaralda, Caldas, Meta, Huila y Vichada, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Que en atención al artículo 4º de los Acuerdos de Convocatoria, las fases del concurso abierto de méritos de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, son las siguientes:

1. *Convocatoria y Divulgación.*
2. *Adquisición de derechos de participación e inscripción.*
3. *Verificación de requisitos mínimos.*
4. *Aplicación de pruebas.*
  - 4.1. *Pruebas de competencias básicas.*
  - 4.2. *Pruebas de competencias funcionales.*
  - 4.3. *Pruebas de competencias comportamentales.*
  - 4.4. *Valoración de antecedentes.*
5. *Conformación de listas de elegibles.*
6. *Período de prueba.*

Que el artículo 22º del Acuerdo de Convocatoria No. CNSC – 20181000003816 del 14-09-2018, precisa que:

*“La verificación de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

*La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC de la ALCALDÍA DE ARANZAZU, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.*



NIT.: 860.013.798-5

*La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones conforme a lo registrado en el último certificado de inscripción generado por el Sistema, en la forma establecida y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ALCALDÍA DE ARANZAZU publicada en las páginas web de la CNSC [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), y en la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.*

*Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos o las equivalencias o alternativas determinadas en la OPEC cuando estas existan y apliquen para el empleo al cual se inscribieron, serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso*

*(...)"*.

Que dentro de los requisitos que debe cumplir todo aspirante (artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria), se encuentra el que hace referencia a las certificaciones de experiencia, donde se enuncia al respecto que:

*"Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*a) Nombre o razón social de la empresa que la expide*

*a) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*

*b) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior*

*c) Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca*

*(...).*

*PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.*

*(...)"*

Que en desarrollo de la fase de Verificación de Requisitos Mínimos, se previó la publicación de los resultados de la etapa de verificación del cumplimiento de Requisitos Mínimos, el día 29 de marzo de 2019, a través de la página web oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que el artículo 24º de los Acuerdos de Convocatoria, señaló: *"Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en*



NIT.: 860.013.798-5

*los términos del artículo 12º del Decreto ley 760 de 2005, las cuales serán decididas por la CNSC a través de la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC”.*

Que posterior al término de reclamaciones (1 y 2 de abril de 2019), el Alcalde del Municipio de Aranzazu Caldas presentó petición en la que solicitó que *“se revisen los criterios de calificación utilizados por la Universidad Libre en la etapa de VRM y se recalifiquen las certificaciones de experiencia expedidas por la Alcaldía de Aranzazu allegadas por los aspirantes”.*

Que en la queja advierte entre sus argumentos, que se excluyeron de la lista de admitidos a funcionarios vinculados a esa alcaldía por el uso de la expresión *“actualmente”*, a pesar que en el *“proceso de selección se evidenció que otros ciudadanos han aportado similares certificaciones de experiencia, cuyo extremos en cuanto a las fechas se relacionaron en los mismos términos y que fueron validadas por su entidad, lo cual implicaría un trato desigual y heterogéneo en un concurso que debe ser parcial y abierto en igualdad de condiciones a todos los aspirantes”.*

Que si bien al Alcalde de Aranzazu se le otorgó respuesta manifestando la imposibilidad de conocer a partir de su pedimento a qué funcionarios de la entidad hacía referencia, pero más aún, su falta de legitimación para reclamar en nombre de otro; se procedió en forma oficiosa a verificar los soportes de los aspirantes que aplicaron para los empleos ofertados por esa autoridad municipal.

Que como resultado de la verificación se evidenció que la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.056.303.965, quien aplicó a la OPEC 25587, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1; no debió ser admitido en razón a que la certificación proveniente de la Alcaldía de Aranzazu, validada en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, no cumple con los requisitos exigidos por los Acuerdos de la Convocatoria por el uso de la expresión *“desempeñándose en la actualidad”*, lo que impide determinar los extremos temporales en los cuales se ha desempeñado en el empleo allí certificado.

Que el hallazgo anterior fue comunicado a la Comisión Nacional del Servicio Civil quien otorgó su aprobación para el inicio de la actuación administrativa a que haya lugar, a efectos de determinar la permanencia o exclusión de la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria Territorial Centro Oriente.

Que el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que trata sobre la corrección de anomalías en la actuación administrativa, establece que *“La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.*



NIT.: 860.013.798-5

Que con ocasión a la norma anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente el de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia; se procede a dar inicio al trámite administrativo correspondiente a fin de determinar la permanencia o exclusión de la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, quien aplicó para la OPEC 25587, dentro del concurso de méritos denominado Convocatoria Territorial.

Que resulta imprescindible vincular debidamente al presente trámite administrativo a la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, a efectos de respetar su derecho de defensa y contradicción.

Que por todo lo anteriormente expuesto, se

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: Iniciar** la Actuación Administrativa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 25587, denominado Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 1 de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, con relación a la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.056.303.965, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, a la dirección y correo electrónico registrado en el aplicativo SIMO de la Convocatoria Territorial Centro Oriente.

**Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente resolución a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección de correo electrónico [acorrea@cns.gov.co](mailto:acorrea@cns.gov.co) o en la dirección Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

**ARTICULO CUARTO: Solicitar** a la Comisión Nacional del Servicio Civil, sean remitidos a esta institución educativa el correo electrónico y la dirección del concursante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, que aparecen registrados en la

Vigilada Mineducación



NIT.: 860.013.798-5

base de datos de la Convocatoria Territorial Centro oriente, con la finalidad de surtir las comunicaciones indicadas en los numerales que preceden.

**ARTICULO QUINTO: Conceder** el término perentorio de diez (10) días hábiles, contados a partir que le sea comunicado la presente resolución para que el aspirante LILIANA ANDREA ISAZA NOREÑA, si a bien lo tiene, intervenga en la actuación administrativa, en ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

**ARTÍCULO SEXTO: Publicar** el presente acto administrativo en el sitio web del concurso <http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-2>.

Dado en Bogotá D.C., junio diecisiete (17) de dos mil diecinueve (2019).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

**JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN**  
Coordinador General  
Convocatoria Territorial Centro Oriente